

CONVENCIÓN POSTAL

ENTRE

Nicaragua y El Salvador



1853

Convención postal para el establecimiento de Correos entre Nicaragua y El Salvador, ajustado en Managua el 31 de Agosto de 1853.

---

Artículo 1º

Habrá seis correos mensuales entre la capital del Salvador y la de Nicaragua, obligándose cada Gobierno contratante á poner desde luego en la mejor combinación con ellos, la carrera de los correos establecidos dentro de sus límites territoriales.

Artículo 2º

Se obliga, además, el Gobierno del Salvador á promover el conveniente arreglo con Guatemala, á fin de obtener la correspondencia de aquella República hermana con igual frecuencia y la posible celeridad, de modo que llegue á la ciudad de San Salvador el mismo día en que deba salir el correo para Nicaragua; y verificado aquel arreglo, el Gobierno de Nicaragua, se compromete á promover el respectivo convenio, dirigido á los mismos fines, con el Gobierno de la República de Costa Rica, de manera que la correspondencia llegue, con la menor demora posible, á tiempo de cambiarse con la del Salvador y de Guatemala.

### Artículo 3º

Los correos no deberán pernoctar en ningún punto, y caminarán tanto de noche como de día y seguirán el itinerario que se agrega, partiendo de San Salvador los días cinco, diez, quince, veinte, veinticinco y último de cada mes, comprometiéndose cada contratante á dictar las medidas convenientes para que este arreglo tenga efecto y para asegurar dentro de su jurisdicción el respeto debido á los correos. Llegarán los del Salvador hasta Chinandega, en cuya ciudad deberá estar al mismo tiempo otro correo de Nicaragua, con la correspondencia de este Estado y la que hubiere de Costa Rica y de Ultramar, y cambiándose las valijas en la Administración, cada uno regresará al punto de su partida.

### Artículo 4º

Cada uno de los contratantes hará los costos de correos en la extensión de su territorio; pero los de travesía entre La Unión y El Tempisque se pagarán por mitad; y conviniéndose en que el correo del Salvador deberá llegar hasta Chinandega, la distancia que media entre esta ciudad y El Tempisque, será de cuenta de Nicaragua á precio de arancel.

### Artículo 5º

Por el tránsito de la correspondencia extranjera ó de los otros Estados de la América Central, no se cobrarán cosa alguna los contratantes; á no ser los portes que se cobren ó la francatura de aquella, que debiendo cubrirse por el Estado del tránsito, si fuere necesario, deberán pagársele por el de su origen ó destino.

### Artículo 6º

Las cartas que se dirijan á países extranjeros, deberán franquearse en la estafeta en donde se pusieren, y las que se reciban de los mismos países pagarán porte en la estafeta de su destino, conforme á la tarifa que se agrega, sobre el costo que causaren en el lugar de su introducción ó exportación, debiendo anotarse, como es de costumbre, en la cubierta de cada pliego; salvo que por convenio especial con alguno de

los Estados de la América Central, pueda seguirse la misma regla que para la correspondencia que tienen entre sí.

### Artículo 7º

Los pliegos ó encomiendas que se dirijan de uno á otro contratante ó á los demás Estados de la América Central ó viceversa, supuesta la reciprocidad establecida, podrán ó no franquearse ó certificarse á voluntad de los portadores ; y los que se franquearen se entregarán libres en la estafeta de su destino, la cual cobrará porte por los no franqueados, todo conforme á la tarifa adjunta, cediendo el pago en favor del Estado en donde se verificare.

### Artículo 8º

Solamente deberá franquearse de oficio :

- 1º La correspondencia entre ambos Gobiernos contratantes, sus Directores y Presidentes, sus Ministros de Estado y sus Agentes Diplomáticos y Cónsules de Comercio ; y
- 2º La de oficio ó propia de los Administradores.

### Artículo 9º

A más de las facturas que acostunbran y deben mandarse de unos á otros, los Administradores de Correos de cada una remitirán otro tanto al Ministerio de Hacienda del Gobierno respectivo (al lugar á donde la correspondencia fuere destinada).

### Artículo 10

A cada uno de los Gobiernos contratantes corresponde reglamentar las Administraciones necesarias dentro de su territorio, y poner en vigor ó dictar las disposiciones dirigidas á la represión de los fraudes que en su jurisdicción puedan cometerse, contra la renta de correos propia ó de su alia-

do, y á castigar los delitos que se cometieren contra la inviolabilidad de la correspondencia.

### Artículo 11

Para que pueda tener lugar el compromiso contraído en el artículo 2.º, este Convenio comenzará á tener efecto el 15 de diciembre del corriente año, y ambos contratantes se prestarán á las reformas y adiciones que la experiencia indique, las cuales, convenidas y canjeadas las ratificaciones, harán parte de este Convenio.

### Artículo 12

Para ser obligatorio el presente Convenio, deberá ser ratificado por los Gobiernos contratantes, y canjeadas las ratificaciones, dentro de dos meses de la fecha.

*Tarifa convenida entre los Estados del Salvador y Nicaragua, para la francatura y cobro de portes de la correspondencia que tienen entre sí, con los demás Estados de la América Central y con las Naciones extranjeras, conforme al arreglo celebrado en esta fecha.*

Para la correspondencia de los Estados contratantes entre sí, y con los demás de la América Central:

Cartas sencillas de menos de media onza . . . . .	1 real
Cartas dobles de mediá onza . . . . .	2 reales
Cartas triples, de tres cuartas onza . . . . .	3 reales
Valor de cada onza . . . . .	4 reales

Para las Naciones extranjeras, pagando los interesados el porte exterior que se cobrará á alguno de los Estados contratantes, se cobrarán además los precios fijados arriba.

Cualquiera que fuere el número de onzas de un pliego, siempre se cobrará á razón de cuatro reales cada onza.

Los pliegos de cualquier peso que se quieran certificar, deberán franquearse previamente, y por derechos de certificación se cobrará ocho reales.

Por las encomiendas se cobrará á razón de cuatro reales libra.

*Itinerario de los correos que, por convenio de esta fecha, se establecerán entre San Salvador y Managua.*

	<i>Leguas</i>	<i>Horas</i>
Entre San Salvador y Cojutepeque .....	9	5
Entre Cojutepeque y San Vicente .....	6	4
Entre Chinameca .....	16	10
Entre San Miguel .....	6	4
Entre La Unión .....	15	9
Entre El Tempisque, tres mareas útiles y una que podrá perderse por contraria para el embarque .....		36
Entre Chinandega .....	7	4½
Entre León .....	12	7½
Entre Managua .....	22	16

Este itinerario se ha formado para la estación de lluvias, pues en la seca se exigirá de los correos que hagan por tierra dos leguas por hora.

Los correos solo deberán tocar en las Administraciones de las poblaciones nombradas en este itinerario y no podrán ser detenidos en cada una más de media hora, exceptuados los puertos, en que puede ser necesario que se demoren seis horas y no más. Los correos deberán entrar á las poblaciones referidas tocando una corneta, y, además, se izará á su llegada una bandera en la Administración.

